

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 707

Cinco (5) de octubre de 2023

PROCESO No. PAS-SCA- 126 – 2023

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO (A.F) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 250 del 31 de mayo de 2023, formuló cargos en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LOCAL CIVIL**, con sustento en un informe de queja realizado el 23 de marzo del 2022.

Mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LOCAL CIVIL**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.



SC-CER98915

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*



CO-SC-CER98915

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el curso de un proceso.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 29 de junio de 2023, el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LOCAL CIVIL**, presentó solicitud de nulidad



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

- Respetto de la identificación de la persona objeto de la investigación
- Respetto de los hechos
- Respetto de la identificación de las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Respetto de la indebida notificación.

Respetto al argumento sostenido por el apoderado del prestador investigado esta Subdirección establece en primer lugar que, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el estatuto procesal.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, no se avizora que se enmarquen en alguna de las referidas causales.

No obstante lo anterior, y de la revisión del auto de formulación de cargos, se constata que la Subdirección **identificó correctamente al prestador investigado** que en este caso corresponde a la persona jurídica EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD, no obstante, el nombre del representante legal fue tomado de la consulta del REPS, información que debe ser actualizada por el prestador.

Respetto a los hechos, en el folio 10 del expediente obra copia de la queja recibida en esta entidad, documento con el cual se puede constar la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio.

Ahora bien, respecto de la identificación de las **disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**, frente a este tópico, de la revisión del Auto No. 236 del 29 de mayo de 2023, se constata que se determinó con claridad las disposiciones presuntamente vulneradas, sin embargo, no se precisó las eventuales sanciones a las que se vería avocado el prestador en el evento de ser sancionado.

Sobre este particular el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el aludido argumento no se enmarca dentro de las causales de nulidad que prevé el Código General del Proceso, lo cierto es que la omisión constituye una irregularidad, la cual debe ser subsanada.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto establece:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Bajo el anterior contexto, y en aplicación además del debido proceso, y dado que aún no se ha emitido la decisión de fondo, se impone a esta Subdirección, corregir la actuación



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO

CODIGO: F-PIVCSCA14-15

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

administrativa, y en consecuencia se dispone dejar sin efectos el auto No. 250 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DEJAR sin efectos el auto No. No. 236 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló cargos en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD sede HOSPITAL LOCAL CIVIL.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

Dado en San Juan de Pasto a los cinco (05) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)


Elaboró: **Maria Ximena Egas Villota.**
Abogada Contratista SCA PS IDSN


Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**
Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915